

SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE

COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS

Autorización á las administraciones locales de Correos en Coyame, Chih.; Pilar de Conchos, Chih.; san Fernando, Dgo.; Choix, Sin., y Paso del Cura, Ver., para el servicio de giros postales interiores é internacionales.

Dirección general de Correos.—México.—Sección de contabilidad y giros postales.—Circular núm. 724.

La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, en uso de la facultad que le concede el art. 339 del Código Postal vigente, se ha servido autorizar á las administraciones locales de Correos en Coyame, Chih.; Pilar de Conchos, Chih.; san Fernando, Dgo.; Choix, Sin., y Paso del Cura, Ver.; para que, desde el 21 del mes en curso, puedan expedir y pagar giros postales interiores é internacionales sobre los Estados Unidos y sobre Inglaterra,

los primeros hasta por la cantidad de \$100.00 (cien pesos) cada uno, los segundos hasta por \$200.00 (doscientos pesos) cada uno y los del último servicio hasta por la de . . . \$100.00 (cien pesos) cada uno.

Lo que se hace saber á los empleados del ramo, para los fines consiguientes.

México, 13 de marzo de 1905.—*Norberto Domínguez.*

Aclaración á la tarifa de portes para los bultos postales, sin valor declarado, que se remitan al exterior, por conducto de Alemania.

Dirección general de Correos.—México.—Sección de servicio internacional.—Mesa 6^a—Circular núm. 725.

Según aviso dado á esta dirección general por el departamento de

Correos de Berlín, el derecho territorial de cincuenta céntimos, que pertenece á Alemania, por cada bulto que se despache al exterior, por medio del servicio postal alemán, está ya comprendido en la tarifa respectiva, inserta en el núm. 5 del «Boletín Postal,» correspondiente á noviembre último.

En esa virtud, se advierte á las oficinas del ramo que, en lo sucesivo, tengan especial cuidado de cobrar á los remitentes, por cada uno de los bultos de que se trata, diez centavos menos del porte total que se consigna en la tarifa ya citada. Las modificaciones que sobre la misma tarifa aparezcan en números posteriores del «Boletín Postal,» contendrán el porte íntegro que debidamente corresponda.

México, 15 de marzo de 1905.—*Norberto Domínguez.*

Correspondencias faltas de porte ó insuficientemente franqueadas de y para el exterior.

Dirección general de Correos.—México.—Sección de servicio internacional.—Mesa 6^a—Circular núm. 726.

Ha tenido conocimiento esta dirección general de que algunas oficinas del ramo remiten á las de cambio respectivas de este servicio, piezas postales para el exterior no franqueadas ó insuficientemente franqueadas, sin la anotación á que se refiere el artículo X, párrafo 1

del reglamento de la Convención Postal Universal.

Con objeto de evitar dicha irregularidad, se advierte á las oficinas de Correos que, por ningún motivo, dejen de anotar, debidamente, la correspondencia con destino al extranjero que se deposite en las condiciones indicadas; procurando, además, tener siempre á la vista del público la tarifa de portes aplicable á los envíos de que se trata.

Asimismo, se les recomienda cuiden de cobrar á los destinatarios, de conformidad con lo que se determina en el párrafo 2 del artículo ya citado, el doble de la insuficiencia de franqueo, anotada en las piezas del exterior que carezca del porte correspondiente.

En cuanto á las piezas postales procedentes de Estados Unidos, Cuba y Canadá, que se reciban en iguales condiciones, se les aplicarán las disposiciones contenidas en los convenios respectivos celebrados entre México y esos países, cobrándose, solamente, cuando se trate de insuficiencia de franqueo, la cantidad de porte no pagada; y sujetando los envíos, cuando carezcan por completo del porte, al tratamiento que se indica en el párrafo 295 de la «Guía Postal» vigente.

México, 15 de marzo de 1905.—*Norberto Domínguez.*

Derogación de los arts. 22º y 23º del reglamento de la Convención para el cambio de giros postales con los Es-

tados Unidos y con la Gran Bretaña é Irlanda, respectivamente, y se dan instrucciones para las operaciones que deben hacerse en las cuentas referentes al servicio de giros internacionales.

Dirección general de Correos.—México.—Sección de contabilidad y giros postales.—Circular núm. 727.

Con objeto de uniformar y facilitar todas las operaciones que, sobre giros postales internacionales, hacen las oficinas del ramo en las cuentas de fondos que mensualmente rinden á esta dirección general, se previene que, á partir de la cuenta correspondiente al mes de marzo en curso, todos los ingresos y egresos por dicho ramo, es decir, de giros expedidos y procedentes de los Estados Unidos é Inglaterra, así como de cualquiera otra nación con la cual se celebre convenio, deberán unirse y hacer el cargo ó data, considerándolos bajo los rubros de «Giros internacionales expedidos,» «Premios por giros internacionales» y «Giros internacionales pagados,» por las cantidades totales de estos giros, teniendo únicamente cuidado, de que, tanto en las relaciones de cargo, como en las de data, vengán considerados, por separado, los correspondientes á cada país.

De conformidad con lo expuesto, quedan derogados el art. 22° y el 23° del reglamento de la Convención para el cambio de giros postales con los Estados Unidos y con la

Gran Bretaña é Irlanda, respectivamente.

México, 16 de marzo de 1905—
Norberto Domínguez.

Instrucciones para la admisión de los artículos prohibidos como cuerpo de delito.

Dirección general de Correos.—México.—Sección administrativa.—Mesa 4ª—Circular núm. 728.

Se han presentado varios casos en que las autoridades judiciales, por requerirlo así la instrucción de alguna causa, solicitan la transmisión por correo, de monedas y otros valores y artículos cuya circulación está prohibida.

Hecho un estudio detenido de este asunto, se dispone lo siguiente:

Que en lo sucesivo podrán las oficinas de Correos admitir los objetos que enumera la fracción VI del art. 10° del Código Postal, siempre que constituyan el cuerpo de un delito y que se cambien entre autoridades judiciales que hayan conocido ó conozcan de la causa relativa; con excepción de las materias explosivas ó inflamables, animales vivos y animales muertos no disecados, y exigiendo que los paquetes llenen los requisitos prevenidos por las disposiciones postales.

Para justificar que, en efecto, las piezas de que se trate, contienen cuerpos de delito, los jueces que hagan la remisión deberán acompañar el envío con un oficio, en el que

se manifieste al jefe de la oficina de depósito, que aquel es el motivo á que obedece la orden que para ese envío se dicte.

Lo que se hace saber á los empleados del ramo para su debido cumplimiento, recomendándoles acusen recibo de la presente circular.

México, 18 de marzo de 1905—
Norberto Domínguez.

SECCIÓN SEGUNDA.

Cuatro estampillas de á cinco pesos por valor en junto de veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el ciudadano Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. David Richardson, para la construcción de una línea de ferrocarril en el Estado de Sonora.

Art. 1° Se autoriza al Sr. D. David Richardson para que por su cuenta ó por la de la compañía ó compañías que organice al efecto, construya y explote por el término de noventa y nueve años, conforme á las prevenciones de la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, un ferrocarril en el Estado de Sonora, que partiendo del punto más conveniente del ferrocarril de Guaymas á Tonichi, termine en las inmediaciones del mineral de la Bafa.

Art. 2° El concesionario comenzará el reconocimiento y trazo definitivo de la línea que se le concede, dentro del término de un año, dando aviso á la secretaría de Comunicaciones, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse estos estudios.

Art. 3° El concesionario ó la compañía que organice, deberá terminar por lo menos diez kilómetros á los dos años y medios y otros diez kilómetros en cada uno de los años siguientes; pero de manera que quede concluido el camino dentro de 5 años.

Art. 4° La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de novecientos catorce milímetros ó de un metro, cuatrocientos treinta y cinco milímetros. El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

La tracción se hará por vapor ú otro sistema que apruebe la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

Art. 5° La empresa contribuirá mensualmente, desde que comiencen los trabajos de reconocimiento y por todo el término de la concesión, con la suma de cien pesos para el fondo de inspección de los ferrocarriles.

Art. 6° La empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Guaymas.

Art. 7° El término para la libre

importación de los materiales y efectos á que se refiere el art. 7º de la ley sobre ferrocarriles, será de cinco años.

Art. 8º El derecho de vía á que se refiere la regla I del art. 7º de la citada ley sobre ferrocarriles, será el indispensable para la construcción del ferrocarril y para sus dependencias, sin exceder de setenta metros.

Art. 9º La empresa cobrará por el flete de pasajeros y mercancías como máximo, las cuotas siguientes:

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilometro recorrido:

Primera clase, cinco centavos.

Segunda clase, tres centavos.

Tercera clase, dos centavos.

Á cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase, cincuenta kilogramos.

Segunda clase, treinta kilogramos.

Tercera clase, quince kilogramos.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinte centavos por pasajero, cualquiera que sea la distancia á que lo transporte.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilometro de distancia recorrido.

Primera clase. \$ 0.1000

Segunda clase. 0.0800

Tercera clase. 0.0700

Cuarta clase. \$ 0.0600

Quinta clase. 0.0500

Sexta clase. 0.0400

Por el flete de carbón de piedra de procedencia nacional ó extranjera, la empresa sólo cobrará un centavo y medio por tonelada y por kilometro.

Exceso de equipaje, veinte centavos por tonelada y por kilometro.

Las tarifas de express se fijarán de acuerdo con la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

Las fracciones de tonelada que sean menores de diez kilogramos se contarán como si fueran de diez kilogramos.

Toda fracción de kilometro se contará por kilometro entero; en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilometros, se considerará como de quince kilometros.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la compañía, gozará de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la compañía, por los pasajeros, remitentes ó consignatarios de las mercancías en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se tras-

mita á una distancia de diez kilometros, quince centavos.

Por cada diez kilometros más de distancia ó por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará, cuando más, la parte proporcional á quince centavos por diez palabras en diez kilometros.

Almacenaje.

Una vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros cinco días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos los segundos cinco días siguientes y tres centavos por cada uno de los días que transcurran de los diez primeros. Los metales preciosos y objetos de valor pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor ó por fracción de doscientos pesos. La empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Art. 10º La empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que con arreglo á su tarifa, importaría el flete ó pasaje de los efectos transportados.

Durante tres años contados desde la fecha en que se ponga en explotación cualquier tramo de la línea á que se refiere este contrato,

el concesionario ó la compañía que al efecto organice, cobrará por flete de pasajeros y mercancías como máximo, las cuotas siguientes:

Pasajeros.

Primera clase, seis centavos.

Segunda clase, cuatro centavos.

Tercera clase, tres centavos.

Mercancías.

Primera clase, doce centavos.

Segunda clase, diez centavos.

Tercera clase, nueve centavos.

Cuarta clase, ocho centavos.

Quinta clase, siete centavos.

Sexta clase, seis centavos.

Art. 11º El depósito de tres mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada constituido por la empresa en la tesorería general de la Federación, garantizará el cumplimiento de las obligaciones que el concesionario contrae por el presente contrato.

México, veintiuno de marzo de mil novecientos cinco.—*Leandro Fernández.*—*David Richardson.*—*Rúbricas.*

Es copia. México, 21 de marzo de 1905.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

Prohibiciones relativas á la exportación é importación de armas y municiones reglamentarias y á la importación de armas al Estado de Yucatán.

Dirección general de Correos.—México.—Sección de servicio inter-